

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de octubre de 2023 para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 8 de septiembre de 2023, venció el 27 de septiembre de 2023, en silencio.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dulfay Abella Marín
Demandado:	Jorge Walter Estupiñan Velásquez
Radicado	630014003007-2015-00157-00

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*“1. Indica el despacho de adoptar la figura del desistimiento tácito, sin embargo este postulado, no corresponde con el desarrollo del proceso, debido a que en el momento de haberse librado mandamiento, se llevo el proceso de notificarlo en la dirección escrita, la cual fue obtenido por la información que reposa dentro del proceso, generando la notificación persona, sin embargo, esta no se puede completar, dado que no reside ni labora, repercutiendo la necesidad de entonces proceder a las dinámicas del juzgado.*

*2. Revisado el siglo XXI, se puede indicar que el despacho no procedió en ningún momento, hacer un requerimiento para saber sobre el estado de la notificación, siendo la oportunidad de informar que cuento con la constancia de la notificación, donde no fue posible encontrarlo.*

*3. Indica el despacho, al momento de hacer respuesta que no se encuentra poder, para acreditar la calidad de parte, no obstante, el despacho solo hasta ahora se pronuncia al respecto del punto, dando lugar a no proceder a generar una admisión o saneamiento, previa a tomar una decisión como la que motiva este recurso, siendo entonces evidente la necesidad de generar una proporcionalidad, para dar lugar a ser posiblemente saneado.*

*4. Esta decisión es contraria a los derechos que tiene el ciudadano, dado si existen elementos o situaciones con las cuales pueda ocasionar un evento*

para continuar la ejecución, debe hacer un requerimiento, por lo cual puede evitar una vulneración.”

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto la norma que fundamenta la decisión recurrida es el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., norma que consagra lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Lo anterior, debido a que el mandamiento de pago no ha sido notificado y la última actuación data del 24 de febrero de 2022, es decir más de un (1) año, sin embargo y como el apoderado de la parte ejecutante allegó prueba de haber intentado la notificación en el mes de abril de 2022, por lo que se repondrá para revocar la decisión cuestionada y se dispondrá el emplazamiento de la parte ejecutada, a tono con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: se ORDENA** el emplazamiento del demandado JORGE WALTER ESTUPIÑAN VELÁSQUEZ conforme lo considerado.

Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 169 DEL 9** DE OCTUBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9109d98bc21ccd14de917735ae3810f393c44ecf98156bdb89ae97dd1ebe59**

Documento generado en 02/10/2023 05:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**